

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0841** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 OCT 2019**

VISTOS:

Escrito de Registro N° 02545 de fecha 08 de abril de 2019; Memorando N° 0112-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 11 de abril de 2019; Informe N° 001-2019-GRP-440000-440015-440015.03 INSP de fecha 15 de abril de 2019; Informe N° 0643-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de abril de 2019; Memorando N° 148-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 02 de mayo de 2019; Informe N° 1599-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de setiembre de 2019; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 09 de setiembre de 2019 y demás actuados en diecinueve (19) folios;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 08 de abril de 2019, la Dirección de Transportes y Comunicaciones de Piura, recibe el escrito de registro N°02545 a través del cual se solicita el **CIERRE DEL TERMINAL TERRESTRE MUNICIPAL SUM** de combis Piura-Morropón, fundamentando el pedido en lo siguiente: "(...) *en realidad es una pampa al aire libre, sin muros, paredes, baños edificaciones, stand. Que por disposición del Municipio de Morropón el día 19 de marzo de 2019 se ha celebrado un acuerdo entre el citado municipio y los propietarios de los vehículos que hacen servicio interprovincial de pasajeros en la ruta Piura-Morropón mediante el cual ese local será el nuevo terminal terrestre para los citados vehículos. En dicho local no hay extintores, zonas de descanso, zonas de embarque, desembarque, no hay licencia municipal, no hay habilitación MTC, no hay pozos a tierra, no se revisa a los pasajeros, no se exige presentación de DNI, no hay manifiesto, hojas de rutas, operan informales, combis, taxis, servicio turístico, servicio que en realidad solo es fachada ya que en realidad prestan servicio regular de pasajeros, desnaturalizándose la concesión de servicio especial otorgada por el MTC. Adjunta copia de Acta de Reunión Ordinaria del día 19 de marzo de 2019 y ocho (08) tomas fotográficas*".

Que, respecto a lo solicitado corresponde precisar que el artículo 114° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" refiere lo siguiente:

"114.-Derecho a formular denuncias

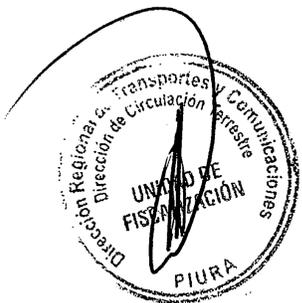
114.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.

114.2 La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación.

114.3 Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviese individualizado.

114.4 La entidad receptora de la denuncia puede otorgar medidas de protección al denunciante, garantizando su seguridad y evitando se le afecte de algún modo".

Razón por la cual, a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 114.3 del artículo 114° del TUO de la Ley 27444; se dispuso a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre realizar acción de control



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0841** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 OCT 2019**

en el terminal terrestre municipal interprovincial SUM de Morropón, obteniéndose como resultado a través del informe N°001-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de abril de 2019 que: "que el terminal se encuentra en construcción por etapas y que la señora Alcaldesa Provincial les ha ofrecido continuar la construcción pero previa compra de un terreno que colinda con dicho terminal (...)"

Que, evaluados los actuados que conforman el presente expediente administrativo corresponde precisar lo siguiente: Que, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestres se orienta a la satisfacción de necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud así como la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestres-Ley 27181.

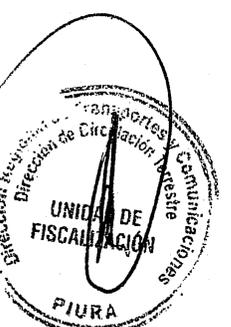
Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, en adelante el Reglamento, es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181, que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; **los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos**, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, del mismo modo, a través del artículo 10° del Reglamento se estipula que Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

Que, el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento, establece que el procedimiento sancionador se inicia: "Por resolución de inicio del procedimiento, por iniciativa de la propia autoridad competente cuando tome conocimiento de una infracción por cualquier medio o forma, cuando ha mediado orden motivada del superior, petición o comunicación de otros órganos o entidades públicas, que en el ejercicio de sus funciones hayan detectado situaciones que pueden constituir infracciones al presente Reglamento, o por denuncia de parte de personas que invoquen interés legítimo, entre las que están incluidas las que invocan defensa de intereses difusos. La resolución contendrá la indicación de la infracción imputada, su calificación y la(s) sanción(es) que, de ser el caso, le correspondería; además de los otros requisitos exigidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que, la prestación del servicio de transporte, debe brindar seguridad y calidad al usuario, para ello, es necesario contar con una adecuada infraestructura física; la misma que, según corresponda, comprende: las oficinas, **los terminales terrestres de personas** o mercancías, las estaciones de ruta, los paraderos de ruta, toda otra infraestructura empleada como lugar de carga, descarga y almacenaje de mercancías, los talleres de mantenimiento y cualquier otra que sea necesaria para la prestación del servicio.

Que, la infraestructura complementaria para ser habilitada debe cumplir con lo que dispone el Reglamento Nacional de Edificaciones vigente, contar con las características adecuadas que permitan atender la cantidad de usuarios, empresas, servicios, frecuencias y vehículos que las empleen; debe permitir los giros y movimientos de los vehículos en su interior y no generar impactos negativos en el tránsito, en la circulación de personas y vehículos en el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0841** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 OCT 2019**

lugar en el que se encuentren ubicados. Además, deberán presentar el estudio de impacto vial elaborado conforme lo establece la Directiva N° 007-2007-MTC-15, "Guía Metodológica de Contenido de los Estudios de Impacto Vial" aprobado por la Resolución Directoral N° 15288-2007-MTC-15.

Que, en esa misma línea, se tiene que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura a través de la denuncia formulada, ha tomado conocimiento que el **TERMINAL TERRESTRE MUNICIPAL INTERPROVINCIAL SUM DE MORROPÓN NO CUENTA CON CERTIFICADO DE HABILITACION TECNICA**, hechos que tipifican la presunta comisión de la infracción **CODIGO T.3** del anexo II del Reglamento referida a **"operar una infraestructura complementaria sin contar con el respectivo certificado de habilitación técnica"** infracción calificada como muy grave sancionable con multa de 0.5 de la UIT y medida preventiva de clausura temporal de la infraestructura; ante lo cual en cumplimiento con lo establecido en el numeral 118.1.3 del artículo 118° y numeral 117.2.3 del artículo 117° del Reglamento corresponde a la autoridad administrativa, proceder a la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Provincial de Morropón, por la presunta comisión de la infracción **CODIGO T.3** del anexo II del Reglamento .

Que, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 89° del Reglamento dispone que la fiscalización del servicio de transporte está orientada a: Proteger la vida y la salud y seguridad de las personas; protege los intereses de los usuarios y de los prestadores de servicios; Sancionar los incumplimientos e infracciones previstos en el dispositivo legal acotado; Promover la formalización del servicio de transporte y mercancías proponiendo acciones correctivas si fuere el caso; y así mismo dispone que, la fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las acciones administrativas y las **medida preventivas** detalladas en el dispositivo legal antes mencionado.

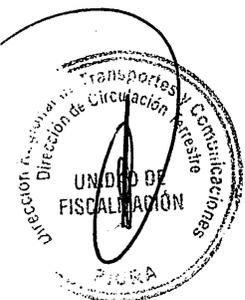
Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107° del Reglamento, la autoridad competente podrá adoptar en forma individual o simultánea, alternativa o sucesiva, las medidas preventivas, entre otras, la de **clausura temporal del local**, siendo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 115.1.2 del artículo 115° que prescribe: **"procede la clausura temporal de un inmueble que es utilizado como infraestructura complementaria de transportes o destinado a realizar actividades relacionadas con el transporte terrestre de personas, mercancías o mixto, cuando: El inmueble es empleado como infraestructura complementaria de transporte terrestre sin contar con habilitación técnica o es utilizado en forma distinta a lo que establece la misma"**, la misma que será levantada cuando el titular de la infraestructura complementaria de transporte cumpla con lo que disponga la resolución del procedimiento administrativo sancionador que tenga la calidad de firme.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON, por la presunta comisión de la infracción **CODIGO T.3** del anexo II del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0841** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 OCT 2019**

Reglamento referida a "operar una infraestructura complementaria sin contar con el respectivo certificado de *habilitación técnica*" infracción calificada como muy grave sancionable con multa de 0.5 de la UIT y medida preventiva de clausura temporal de la infraestructura; conforme a los argumentos señalados en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DELÉGUESE a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento de Sanciones que señala el Artículo 116° del D.S 017-2009-MTC.

ARTICULO TERCERO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA, DE CLAUSURA TEMPORAL DEL TERMINAL TERRESTRE MUNICIPAL INTERPROVINCIAL SUM DE MORROPÓN de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTICULO CUARTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **MUNICIPALIDAD DE MORROPON** en su domicilio sito en **JIRON CUSCO 421- CHULUCANAS** en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Unidad de Autorizaciones y Registros y Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcir
DIRECTOR REGIONAL

